

# Vertebración institucional de Álava a fines de la Edad Media\*

CÉSAR GONZÁLEZ MÍNGUEZ\*\*

## Introducción

Se cumple en el presente año el sexto centenario de la reunión de las Juntas de Guetaria y de la aprobación del Cuaderno de Hermandad, acontecimientos de enorme significación histórica para Guipúzcoa, en la medida que entonces se produjo la definitiva institucionalización de la Provincia. En efecto, en la Hermandad de 1397 se integra por vez primera todo el conjunto territorial guipuzcoano, es decir, villas, aldeas o lugares, alcaldías (Aiztondo, Arería y Sayaz) y tierra llana. Este proceso integrador se había venido gestando a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV y a su culminación no fue ajena la actividad política desplegada por el corregidor Gonzalo Moro (1).

Importa destacar que de los tres territorios históricos que integran la Comunidad Autónoma del País Vasco fue Guipúzcoa el primero en conseguir su completa vertebración territorial e institucional, al que seguirían unos años más tarde Vizcaya (2) y Alava (3). El objetivo que me propongo a continuación es abocetar las grandes líneas del proceso de institucionalización de Alava a fines de la Edad Media, en consonancia con las coordenadas generales que brinda la Corona de Castilla dentro de ese amplio contexto que va de la crisis del siglo XIV a la recuperación del XV (4).

(\*) En este artículo se reproduce el texto de una conferencia pronunciada en el Palacio Miramar de San Sebastián, el 18 de julio de 1997, en los XVI Cursos de Verano de la Universidad del País Vasco, en la Jornada dedicada a "Las Ordenanzas de Guetaria de 1397. VI Centenario".

(1) F.J. GÓMEZ PIÑEIRO (Coord.), *Historia de las Juntas Generales y Diputación Foral de Guipúzcoa*, San Sebastián, Juntas Generales de Gipuzkoa-Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992. Los textos documentales en E. BARRENA OSORO, *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463)*, San Sebastián, Sociedad de Estudios Vascos, 1982.

(2) G. MONREAL ZIA *et alii*, *Las Juntas Generales de Vizcaya*, Bilbao, 1986.

(3) C. GONZÁLEZ MINGUEZ *et alii*, *Juntas Generales de Alava. Pasado y presente*, Vitoria, Juntas Generales de Alava, 1990.

(4) J.R. DÍAZ DE DURANA, *Alava en la Baja Edad Media. Crisis, Recuperación y Transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1986.

\*\* Universidad  
del País Vasco

El desarrollo de los concejos castellano-leoneses introdujo nuevas variantes en la articulación del poder feudal que, hasta el siglo XII, se había repartido fundamentalmente entre el rey (poder real) y la nobleza (poder señorial). Desde mediados del siglo XIII se va afirmando en el seno de los concejos la toma del poder por parte de una minoría de los vecinos -caballeros villanos e hidalgos- que constituyen una auténtica oligarquía urbana. La reforma municipal impulsada por Alfonso XI a partir de 1345, es decir, la institucionalización del concejo cerrado, regimiento o cabildo de regidores en las villas y ciudades, no hizo más que consolidar al frente de los gobiernos municipales a las facciones oligárquicas de los concejos, que absorbían en la práctica la totalidad del poder municipal (5). Insistiendo en este sentido, José María Monsalvo llega a afirmar que es un error considerar al regimiento como “*instrumento de intervencionismo regio y síntoma de pérdida de la autonomía concejil, pues este cargo fue ocupado predominantemente por los grupos más poderosos de las ciudades y villas, y su instauración supone, básicamente, la plasmación jurídico-institucional del estado de cosas preexistente, en concreto el reconocimiento del éxito de la reconversión de los caballeros villanos, o “burgueses” en algunas ciudades, en oligarquías sociopolíticas, siendo relativamente secundaria la forma de nombramiento y otros aspectos institucionales*” (6).

La otra gran reforma municipal bajomedieval, el envío a los concejos con misiones fiscalizadoras de delegados regio, “*veedores*”, “*alcaldes veedores*”, “*pesquisidores*”, “*enmendadores*” o “*corregidores*” (7), que será el término que acabará imponiéndose, también fue iniciada por

**Algunos aspectos de la articulación del poder en la Corona de Castilla a fines de la Edad Media.**

(5) A modo de orientación, cabe citar los siguientes trabajos: M.A. LADERO QUESADA, “El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen”, *Revista de Administración Pública*, 94 (1981), pp. 173-198, y “Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV”, *En la España Medieval. V. Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez-Albornoz*, Madrid, Universidad Complutense, 1986, Vol. I, pp. 551-574; J.M. MONSALVO ANTON, “Poder político y aparatos de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática”, *Studia Historica. Historia Medieval*, Vol. IV, nº 2 (1986), pp. 101-167; H. CASADO ALONSO, “Las relaciones poder real-ciudades en Castilla en la primera mitad del siglo XIV”, *Genèse médiévale de l’Etat Moderne: La Castille et La Navarre (1250-1370)*, Valladolid, Ambito, 1987, pp. 193-215, y “Oligarquía urbana, comercio internacional y poder real: Burgos a fines de la Edad Media”, *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid, Ambito, 1987, pp. 325-347; D. MENJOT, “La ville et l’Etat moderne naissant: la monarchie et le concejo de Murcie dans la Castille des Trastamares d’Henri II à Henri IV”, *Realidad e imágenes...*, pp. 115-135; J.M. MINGUEZ, “Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses”, *En la España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, Universidad Complutense, 1982, Vol. II, pp. 109-122, y “La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, Vol. II, pp. 15-43, etc..

(6) J.M. MONSALVO ANTON, “Poder político...”, p. 160.

(7) Sobre este tema son insustituibles los trabajos de E. MITRE FERNANDEZ, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1969; B. GONZALEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1800)*, Madrid, 1970, y A. BERMUDEZ AZNAR, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, Sucesores de Nogués, 1974.

Alfonso XI, aunque la institución no queda perfectamente definida hasta la última década del siglo XIV, a partir del reinado de Enrique III, durante el cual se da un doble proceso de reforzamiento del poder central y de sus órganos de gobierno (Consejo Real, Audiencia...), por un lado, y de control de los poderes locales, por otro (8). Expresión del intervencionismo regio en los concejos, la acción fiscalizadora de los corregidores provocó desde fines del siglo XIV una airada corriente de impopularidad, de la que han quedado numerosos testimonios documentales y cronísticos (9). Su supuesta acción "correctora", por otra parte, tampoco fue capaz de sustraerse en muchas ocasiones a los intereses de la nobleza.

Durante la Baja Edad Media, especialmente a partir de 1369 con la nueva dinastía Trastámara, los concejos castellanos se mostraron incapaces de mantener una línea de actuación política personalizada, es decir, plenamente diferenciada de la protagonizada por la Corona o por la alta nobleza territorial. La oligarquización de los concejos castellanos vinculó estrechamente a sus clases dominantes a la línea política establecida por los monarcas o por los poderes regionales ejercidos por la alta nobleza, cuyos señoríos rodeaban con frecuencia los alfoques de los concejos realengos o, sencillamente, ejercían el poder directamente en otras muchas ciudades, que funcionaban como auténticas capitales de vastos estados señoriales. Tal situación propiciaba en los concejos todo tipo de injerencias extramunicipales (10).

La articulación política de los concejos en la estructura política del Estado feudal castellano se produjo a través de las Cortes (11) y de las Hermandades (12). La primera de dichas instituciones, al menos en los dos primeros siglos de su existencia, pudo aspirar a representar al conjunto del reino tanto desde el punto de vista social como territorial, pero

(8) E. MITRE FERNÁNDEZ, "Mecanismos institucionales y poder real en la Castilla de Enrique III", *En la España Medieval. Estudios dedicados al profesor D. Julio González González*, Madrid, Universidad Complutense, 1980, pp. 317-328.

(9) Una muestra de ellos en A. BERMUDEZ AZNAR, *El corregidor en Castilla...*, pp. 227-231. La sistematización de las acusaciones que se hacen contra los corregidores, sobre todo a partir de las peticiones de las Cortes puede verse en J.M. MONSALVO ANTON, "La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder", *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, León, Fundación Sánchez-Albornoz, 1990, p. 366.

(10) Remito sobre estas ideas, entre otros, a los trabajos de M.A. LADERO QUESADA citados en la nota 5.

(11) La puesta a punto más reciente sobre la problemática medieval de las Cortes castellanoleonésas puede verse en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media...*, 2 vols., y *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1990, Vol. I.

(12) Las principales referencias bibliográficas e interpretativas sobre las Hermandades en C. GONZÁLEZ MINGUEZ, "Aproximación al estudio del "movimiento hermandino" en Castilla y León", *Medievalismo*, 1 (1991), pp. 35-55 y 2 (1992), pp. 29-60 y "Algunas cuestiones historiográficas y metodológicas a propósito del "movimiento hermandino" en la Corona de Castilla durante la Edad Media", *17º Congreso Internacional de Ciencias Históricas, I. Sección Cronológica*, Madrid, 1992, pp. 149-161.

nada de esto sucedía ya en el siglo XV, cuando la nobleza dejó de interesarse por las reuniones y el número de ciudades con representación en Cortes se redujo a diecisiete en 1435 (13). Posteriormente, tras su conquista, Granada se unirá al elenco de las privilegiadas, con lo que a fines del siglo XV se elevará a 18 el número de ciudades con voto en Cortes.

W. Piskorski, en su clásico estudio sobre las Cortes, señaló con precisión las causas principales que empujaron a muchas ciudades a dejar de acudir a las reuniones de Cortes: el progreso señorializador; el elevado coste económico que suponía para los concejos el envío de procuradores; la decisión de los monarcas, de Juan II y de Enrique IV, de no convocar más que a unas pocas ciudades y, por último, las presiones que ejercieron las afortunadas por monopolizar el derecho de asistencia, que se torna así un privilegio exclusivo, tanto más valioso cuanto más restringido (14).

Las Hermandades podemos interpretarlas como un intento por parte de los concejos de participar adecuadamente, de acuerdo con su potencia social, económica, política y militar, en la estructura de poder feudal. La solidaridad concejil, expresada a través de la constitución de Hermandades, pretende situar a los concejos, entendidos como bloques de poder, en el sistema de "parcialización del poder feudal" (15) propio de la formación política castellano-leonesa.

Las Hermandades concejiles surgidas a partir de 1282 intervendrán en cuestiones de interés general, como el mantenimiento del orden público, asegurar la adecuada administración de la justicia, luchar contra los abusos de la nobleza feudal y participar equitativamente en la constitución política del reino o estructura de poder. Al menos así sucede entre 1282 y 1325, considerado como "período clásico" del movimiento hermandino (16). Durante esos años las Hermandades hicieron todo lo posible por lograr la participación de los concejos de manera más objetiva y equilibrada, en relación con las restantes fuerzas políticas, en la estructura de poder del Estado feudal castellano. La organización hermandina dio a los concejos en las Cortes una fuerza extraordinaria, como puede comprobarse especialmente en las Cortes de Carrión de los Condes de 1317 (17), pero realmente ese protagonismo fue bastante

(13) W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*, Barcelona, Ediciones El Albir, 1977, 2ª ed., pp. 38-39.

(14) IBIDEM, pp. 41-43.

(15) Tomo la expresión de R. PASTOR, "Reflexiones sobre los comienzos de la formación política feudo-vasallática en Castilla y León", *Realidad e imágenes...*, pp. 11-22.

(16) J. I. GUTIERREZ NIETO, "Semántica del término 'comunidad' antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa", *Hispania*, 136 (1977), p. 337.

(17) En efecto, las Cortes de Carrión de los Condes de 1317 se limitaron, simplemente, a aprobar el cuaderno de peticiones y acuerdos que, previamente, había elaborado la hermandad general: "e seyendo y ayuntados rricos omnes e caualleros e escuderos ffijos dalgo e caualleros e omnes buenos procuradores delas çibdades e delas uillas delos rregnos del dicho sennor que sson en la hermandat mostráronnos vn quadero de muchas cossas que ellos auyan ffecho en los ayuntamientos que la hermandat auyan ffecho en Cuéllar e aquí en Carrión, que eran a gran seruicio de Dios e del Rey e nuestro ee a prod de toda la tierra". *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la R. A. H., Madrid, 1863, Vol. I, p. 300.

efímero. Las Hermandades habían tratado de asumir una cierta representación del reino y, en alguna medida, trataron de controlar la acción de gobierno de los monarcas o de sus tutores. Tales objetivos entraron, finalmente, en contradicción con la política diseñada por Alfonso XI de fortalecimiento de la institución monárquica, intervencionismo regio y centralización administrativa. Por ello una de las primeras acciones de gobierno de Alfonso XI, una vez declarado mayor de edad, fue suprimir la Hermandades, decisión que proclamó en las Cortes de Valladolid de 1325 (18).

Las Hermandades volverán a resurgir a partir del reinado de Enrique II de Trastámara. Pero en las nuevas Hermandades de época trastámara el modelo ya no es el de la Hermandad general de 1282, sino que están inspiradas en el Ordenamiento de justicia aprobado por Pedro I en las Cortes de Valladolid de 1351 (19); los objetivos perseguidos son la represión del banditaje y la lucha antiseñorial; y el funcionamiento sigue el modelo de la Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real, sobre todo en lo referente a la rapidez y ejecución del procedimiento judicial (20). Las Hermandades de esta etapa no parecen plantearse unos objetivos políticos ambiciosos de control de la acción de gobierno y participación en la estructura de poder, aunque podían convertirse en instrumentos contra los monarcas. En este último sentido se manifestó un consejero a Enrique IV, cuando le informó sobre el contenido de los acuerdos de la Junta de Hermandad reunida en Fuensalida en 1466 (21). Esta Hermandad, pero sobre todo la establecida por los Reyes Católicos en 1476, constituirán un poderoso instrumento militar, de mantenimiento del orden público y recaudatorio sobre el que los monarcas ejercerán un férreo control (22).

A través de la evolución seguida por los concejos, las Cortes y las Hermandades en los últimos siglos medievales se puede obtener algunas conclusiones. Las ciudades se vieron imposibilitadas de mantener cualquier punto de vista o de reivindicación política al margen o contra los intereses de la nobleza. Por otra parte, tanto las Cortes como las Hermandades perdieron, especialmente en el siglo XV, cualquier posibilidad de ejercer algún tipo de control sobre la acción del gobierno central, encarnado en la figura del monarca y en los aparatos centralizados de gobierno. En resumen, la marginación del mundo urbano de la estructura de poder en el siglo XV consolidó la dialéctica sobre la misma en dos soportes exclusivos, nobleza y monarquía. La toma de conciencia de esa marginación estará en la base del estallido revolucionario de las

(18) *Cortes...*, Vol. I, p. 388.

(19) *IBIDEM*, Vol. II, pp. 2-6.

(20) L. SUAREZ FERNANDEZ, "Evolución histórica de las Hermandades castellanas", *Cuadernos de Historia de España*, XVI (1951), p. 39.

(21) J.I. GUTIERREZ NIETO, "Semántica del término...", p. 338. El texto de los acuerdos de Fuensalida puede verse en J.L. BERMEJO, "Hermandades y Comunidades de Castilla", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVIII (1988), pp. 341-343.

(22) M.A. LADERO QUESADA, *Los Reyes Católicos. La Coronación y la Unidad de España*, Valencia, Asociación Francisco López de Gomara, 1989, pp. 142-145.

Comunidades castellanas de 1521, tanto las consideremos como la última revuelta medieval (23) o la primera revolución moderna (24), y cuyo fracaso permitirá la consolidación en Castilla del Estado absoluto (25).

En este contexto general es necesario articular la integración institucional de Alava en la Corona de Castilla (27). La definitiva incorporación del espacio alavés a Castilla, con la excepción de Laguardia y su comarca que continuaron bajo el señorío de los soberanos navarros hasta 1461, se produjo en 1200, como consecuencia de la conquista de Alfonso VIII. A partir de este momento, el proceso de institucionalización de Alava se hizo preferentemente de acuerdo con los modelos castellanos, como es bien patente a través de los fueros municipales (28), reforzándose esa dependencia y el intervencionismo regio desde 1332, año en que se autodisolvió la Cofradía de Arriaga (29).

En 1338, Alfonso XI otorgó fuero de población a Monreal de Zuya (actual Murguía), con lo que quedó concluida la red de villas medievales alavesas, cuyo primer hito fue la concesión de fuero a Salinas de Añaña en 1140 por Alfonso VII. En dos siglos escasos, el suelo alavés quedó cubierto con veintitrés villas (30). Su trayectoria histórica fue variada y

### Configuración institucional de Alava (26).

(23) J. VALDEON, "Las Comunidades. ¿Última revuelta medieval?", *Historia* 16, 24 (abril-1978).

(24) J.A. MARAVALL, *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, Madrid, 1963.

(25) B. GONZÁLEZ ALONSO, "Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto", *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1981, pp. 7-56.

(26) Un más amplio desarrollo de muchas de las cuestiones tratadas en este epígrafe puede verse en C. GONZÁLEZ MINGUEZ, "Génesis y primer desarrollo de las Juntas Generales de Alava (1417-1537)", *Actas de las Juntas Generales de Alava. II: 1520-1533*, Vitoria, Juntas Generales de Alava, 1994, pp. VII-CXLI.

(27) La mejor síntesis de historia medieval de Alava sigue siendo la de G. MARTÍNEZ DIEZ, *Alava Medieval*, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1974, 2 Vols. El complemento de los aspectos sociales y económicos para la Baja Edad Media lo proporciona J.R. DÍAZ DE DURANA, *Alava en la Baja Edad Media...*

(28) Salvo el de Salinas de Añaña de 1140, los restantes fueros municipales alaveses, hasta 1332, dependen en mayor o menor medida del de Logroño. Los posteriores a esta última fecha serán concesiones del Fuero Real. G. MARTÍNEZ DIEZ, *Alava Medieval*, Vol. I, p. 209.

(29) La integración del modelo fiscal alavés en el sistema fiscal castellano y sus escasas diferencias con respecto a lo que sucedía en otros territorios de la Corona han sido estudiadas por J.R. DÍAZ DE DURANA, "Fiscalidad Real en Alava durante la Edad Media (1140-1500)", *Haciendas forales y Hacienda real. Homenaje a: D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín. II Encuentro de Historia económica regional (1987)*, Leioa, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 141-174.

(30) G. MARTÍNEZ DIEZ, *Alava Medieval*, Vol. I, pp. 133-304. Una síntesis divulgativa, en la que se recoge la bibliografía esencial sobre el tema, es la de C. GONZÁLEZ MINGUEZ y E. PASTOR DÍAZ DE GARAYO, *Las villas medievales alavesas*, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1988. La monografía más reciente dedicada a una villa alavesa es la de E. GARCÍA FERNÁNDEZ, F. LÓPEZ LÓPEZ DE ULLIBARRI y J.R. DÍAZ DE DURANA, *Labastida en la Edad Media: poblamiento y organización político-administrativa (s. X-XIII)*, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1990.

la mayor parte de ellas tuvieron en los siglos medievales su momento de máximo esplendor (31). “*Surgidas muchas de ellas, fundamentalmente, por estímulos de carácter defensivo o político, no consiguieron desarrollarse como auténticos centros urbanos. Por ello no pasaron de ser aldeas de mayor tamaño, protegidas, eso sí, con una sólida muralla. A lo más que pudieron aspirar, aparte de su papel defensivo, fue a dirigir la actividad económica de su pequeño entorno comarcal. A fines de la Edad Media sólo Vitoria y, muy de lejos, Salvatierra, tienen un aire auténticamente urbano*” (32).

Desde fines del siglo XIV, Alava, al igual que otros muchos territorios, dejó de enviar representantes populares a las Cortes. En el siglo siguiente la Hermandad Provincial de Alava será la que aglutine, represente y defienda el territorio alavés, al que cohesiona políticamente de manera definitiva. El Diputado General de la Hermandad, que asume también las competencias de los corregidores, entendidos en este caso como oficio de la administración territorial (33), no municipal, se convertirá durante el reinado de los Reyes Católicos en el símbolo más claro de la integración institucional de Alava en la Corona de Castilla. La Corona, desde los años finales del siglo XV, tuvo en la Hermandad Provincial el interlocutor adecuado para todos los asuntos alaveses, y no le fue difícil mantener con ella el imprescindible diálogo institucional, siempre provechoso para las dos partes. La oligarquía vitoriana facilitó considerablemente la fluidez de aquellas relaciones, contribuyendo a potenciar la personalidad de Alava y a incrementar su peso específico en el conjunto de los territorios de la Corona.

Desde un punto de vista metodológico resulta eficaz la valoración de la presencia de un territorio en las Cortes para medir el peso específico del mismo en el conjunto de la Corona de Castilla. Dicha propuesta de análisis, centrada fundamentalmente en el estudio de la representación ciudadana, se ha realizado ya para varios ejemplos (34), a los que he

(31) J. R. DIAZ DEDURANA, *Alava en la Baja Edad Media*..., p. 90.

(32) C. GONZALEZ MINGUEZ y E. PASTOR DIAZ DE GARAYO, *Las villas medievales alavesas*, p. 10.

(33) Sobre la administración territorial castellana puede verse la obra de R. PEREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración territorial en Castilla (1230-1474)*, Madrid, Universidad Autónoma, 1976, 2 Vols.

(34) C. ALVAREZ ALVAREZ, “Asturias en las Cortes Medievales”, *Asturiensia Medievalia*, 1 (1972), pp. 241-249; J. M. CARRETERO ZAMORA, “Andalucía en las Cortes de los Reyes Católicos”, *Actas II Coloquios de Historia de Andalucía Moderna*, Córdoba, Publicaciones del Nonte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1983, Vol. II, pp. 43-56; E. MITRE FERNANDEZ y C. GRANDA GALLEGO, “La participación ciudadana en las Cortes de Madrid de 1391. El caso de Murcia”, *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, Universidad Complutense, 1985, Vol. II, pp. 831-849; E. MITRE FERNANDEZ, “La actual Extremadura en las Cortes castellanas de la Baja Edad Media”, *Príncipe de Viana*, Anejo-3, 1986, pp. 555-564; F. J. MARTINEZ LLORENTE, “Aportación al estudio de la presencia de la Extremadura castellana en Cortes: el cuaderno de peticiones de Valladolid, 1293”, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1198*, Vol. I., pp. 271-284; A. RUBIO SEMPER, “Agreda y las Cortes de Madrid de 1339”, *Ibidem*, pp. 313-318; J. A. LOPEZ NEVOT, “La representación de Granada en las Cortes de Castilla (1492-1600)”, *Ibidem*, pp. 401-416, etc.

contribuido estudiando los casos de Palencia (35), Vitoria (36) y Alava (37). De estos dos últimos me interesa entresacar ahora algunos datos concretos.

Las noticias referidas a la presencia de las villas alavesas en las Cortes castellanas no son muy abundantes, siendo los casos de Vitoria, Salinas de Añana y Salvatierra los mejor documentados. En unas ocasiones los testimonios son concluyentes sobre el envío de procuradores de las villas alavesas a las reuniones de Cortes, en otras se trata de simples referencias indirectas, como la obtención o confirmación de privilegios durante los períodos de Cortes. De cualquier forma los datos subrayan la importancia de la presencia de representantes de las villas alavesas en las reuniones de Cortes del siglo XIV. La presencia más numerosa se dio en la Cortes de Burgos de 1315, a las que acudieron procuradores de Vitoria, Treviño, Salinas de Añana, Portilla de Ibda, Berantevilla, Salvatierra y Peñacerrada.

Además de en estas Cortes burgalesas, hubo representación popular alavesa en las de Valladolid de 1299 (38) y de 1300 (39), de Burgos de 1302 (40), de Medina del Campo de 1305 (41), de Valladolid de 1307 (42), de Burgos de 1345 (43), de Valladolid de 1351 (44), de Burgos de 1367 (45) y de 1379 (46), de Soria de 1380 (47), de Madrid de 1391 (48), de Burgos de 1392 (49) y de Madrid de 1393 (50). Estos datos son lo suficientemente elocuentes, a mi entender, como para valorar positivamente la continuada presencia de las villas alavesas en las Cortes castellano-leonesas, al menos de las tres más importantes y de las que poseemos mayor información, es decir, Vitoria, Salvatierra y Salinas de Añana, que manifestaron así su interés por participar en la acción de gobierno de la máxima institución representativa de la Corona de Castilla.

Conviene llamar la atención sobre la cronología de los testimonios conservados, aproximadamente un siglo, entre 1299 y 1393. La ausencia

(35) C. GONZALEZ MINGUEZ, "Presencia de Palencia en las Cortes Medievales", *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, Palencia, Excm. Diputación Provincial de Palencia, 1990, Vol. II, pp. 377-398.

(36) ID., "Vitoria en las Cortes Medievales; Las Cortes de Soria de 1380", *Espacio, Tiempo y Forma*, 4 (1989), pp. 225-248.

(37) ID., "Las instituciones y oficiales reales en Alava a fines de la Edad Media", (en prensa).

(38) Salinas de Añana.

(39) Salvatierra.

(40) Vitoria y Salinas de Añana.

(41) Salinas de Añana y Salvatierra.

(42) Salvatierra y Vitoria.

(43) Vitoria.

(44) Salinas de Añana, Salvatierra y Vitoria.

(45) Vitoria.

(46) Vitoria, Salvatierra y Salinas de Añana.

(47) Vitoria.

(48) Vitoria y Salinas de Añana.

(49) Salinas de Añana.

(50) Salinas de Añana.

de otros datos similares para el siglo XV viene a confirmar la existencia de un claro corte en los años finales del siglo XIV, como apuntó certeramente W. Piskorski, lo que permite distinguir perfectamente dos períodos en la historia de la representación ciudadana en las Cortes de Castilla y León: el primero de desarrollo y el segundo de disminución de dicha presencia en las Cortes, lo que incidiría negativamente en la decadencia de la propia institución (51).

Ya he apuntado más arriba las causas generales que apartaron a las ciudades de asistir a las reuniones de Cortes. Sin embargo, resulta complicado valorar la incidencia que tales causas pudieron tener en la ausencia de las villas alavesas de las sesiones de Cortes del siglo XV. A falta de otros datos puede señalarse que la caída en manos señoriales de Treviño, Salinas de Añana, Peñacerrada y Salvatierra, en la segunda mitad del siglo XIV (52), puede explicar su inasistencia a las Cortes de la décimoquinta centuria.

La mayor información disponible para el caso de Vitoria permite dar una explicación más completa. La ausencia de Vitoria de las Cortes coincide con las primeras noticias de la actuación de corregidores en el concejo, que vienen a reforzar el control regio del mismo y a recortar la ya de por sí escasa autonomía municipal.

En efecto, en 1399, Enrique III ordenó a "*Pero Veles de Guivara, mi vasallo e mi alcalde e mi corregidor mayor en la dicha mi villa de Bitoria*", que interviniera en el pleito que el concejo mantenía con las aldeas de su alfoz sobre el paso obligatorio de recuas y mercancías por la villa (53). Estos corregidores actúan en momentos conflictivos, como árbitros o jueces entre dos partes en litigio: la villa y las aldeas en 1399 y 1406, el concejo y el convento de Santo Domingo en 1418, artesanos y concejo en 1423, etc. (54). Conviene insistir en el ambiente conflictivo de Vitoria en el siglo XV, al igual que el de muchas otras ciudades de la Corona de Castilla y del resto de Europa. En el caso vitoriano se produjo un neto contraste entre una situación de claro crecimiento económico y la lucha constante que los grupos dominantes, es decir, la pequeña nobleza urbana, agrupada en torno a los bandos de Ayalas -apoyado también por artesanos- y de Callejas, mantienen entre sí por el control de los oficios concejiles (55). No es difícil imaginar que tales luchas obstaculizarían hasta hacer imposible cualquier acuerdo para proceder a la elección de los procuradores que deberían asistir a las sesiones de Cortes.

(51) W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla...*, p. 40.

(52) J.R. DIAZ DE DURANA, *Alava en la Baja Edad Media...*, pp. 324-325.

(53) Arch. Mun. de Vitoria, sec. 4, leg. 21, núm 1.

(54) J.R. DIAZ DE DURANA, *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1984, p. 123

(55) ID., "La lucha de bandos en Vitoria y sus repercusiones en el concejo (1352-1476)", *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, Ayuntamiento de Vitoria, 1982, pp. 477-500, y *Vitoria a fines de la Edad Media...*, pp. 87-92.

A mediados del siglo XV la representación de los intereses de Vitoria, al menos los que afectaban a las cuestiones fiscales o recaudatorias aprobadas en las Cortes, habían venido a parar a manos de los procuradores de Guadalajara, en cuyo distrito territorial o "partido" se incluía la merindad de Allende Ebro, a la que pertenecía toda Alava (56).

En virtud de esta nueva situación, correspondía a los procuradores de Guadalajara el nombramiento de los recaudadores que debían actuar en Vitoria y en el resto del territorio alavés. Para su explicación es necesario tener en cuenta el importante proceso de señorialización que afectó a Alava, al igual que a otros territorios de la Corona de Castilla, desde mediados del siglo XIV. Como consecuencia del mismo, en la centuria siguiente, más del 80 por 100 del territorio alavés, es decir, toda Alava menos la jurisdicción de Vitoria, estaba en manos nobiliarias (57). De hecho, y es importante destacarlo, el territorio de Vitoria estaba prácticamente rodeado por las posesiones de los Mendoza y no hay que olvidar que este importantísimo linaje de la alta nobleza tenía también una fuerte implantación señorial en tierras de Guadalajara (58) y los procuradores de esta ciudad eran hechura o familiares de los Mendoza (59). La preeminente posición del linaje de los Mendoza en relación con Vitoria facilitaría también el ejercicio de determinadas presiones sobre el concejo en favor de sus propios intereses. Se trataría de un claro ejemplo de esas "injerencias bastardas" de la nobleza en los concejos, como las ha definido José María Monsalvo, ejercidas a través de una serie de medios no jurisdiccionales, en los que se combinan poder fáctico, mecanismos vasalláticos, fidelidades personales y lealtades políticas (60). Desde esta perspectiva, podemos considerar que las luchas de bandos en el interior del concejo y las presiones señoriales en el entorno exterior pudieron ser las responsables de que Vitoria dejara de tener voto en Cortes.

La definitiva configuración institucional de Alava se va a producir en el siglo XV, a través del proceso de creación de la Hermandad Provincial. El estudio de las hermandades en el País Vasco, lejos de ser un tema cerrado, sigue necesitando de nuevas reflexiones por parte de los historiadores. Cada uno de los territorios históricos, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, organizó a fines de la Edad Media su propia Hermandad

(56) C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474)*. *El registro de Cortes*, Burgos, Congreso Internacional sobre la "Historia de las Cortes de Castilla y León", 1986, pp. 259-261.

(57) J.R. DÍAZ DE DURANA, *Alava en la Baja Edad Media...*, p. 330.

(58) F. LAYNA SERRANO, *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*, Madrid, 1942, 4 Vols., y H. NADER, *The Mendoza Family in the Spanish Renaissance, 1350 to 1550*, New Brunswick, Rutgers University Press, 1979.

(59) Entre los procuradores de Guadalajara pertenecientes a la familia de los Mendoza están Íñigo de Mendoza en 1445, Diego Hurtado en 1458, Juan de Mendoza y Diego Hurtado de Mendoza en 1465, Pedro de Mendoza, hijo del Marqués de Santillana y su hermano Juan de Mendoza en 1473, etc. C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León...*, pp. 24, 83, 113, 174, etc.

(60) J.M. MONSALVO ANTON, "Concejos y ciudades...", pp. 392-396.

Provincial, que contribuyó decisivamente a fijar el perfil institucional de los mismos y el marco de relaciones con la Corona. Pero apenas se ha hecho nada todavía por tratar de comparar los esquemas de funcionamiento de las tres hermandades, de analizar la “mentalidad colectiva” subyacente en cada una de ellas, de estudiar la procedencia, perfil social y requisitos económicos de quienes estuvieron al frente de los principales cargos, que en ocasiones formaron auténticos linajes funcionariales, o, por último, de conocer las razones que impidieron la articulación política conjunta de todo el País Vasco a través de la coordinación o fusión de las tres Hermandades Provinciales (61).

La participación del territorio alavés en el “movimiento hermandino” cuenta con una interesante bibliografía, aunque todavía resulte insuficiente (62). Las hermandades concejiles constituyeron la expresión de una clara solidaridad entre los concejos, superadora de los particularismos locales, tanto para la defensa de sus intereses como para su adecuada participación en la estructura de poder del Estado feudal.

A partir de 1282, las villas y lugares alaveses participaron activamente en el movimiento hermandino, ya fuera a través de las hermandades generales castellanas o mediante la constitución de pequeñas hermandades locales, estrictamente alavesas (63). Estas segundas, de las que se dispone de escasa información, tienen, sin embargo, una gran importancia en orden a preparar el camino para la formación de una Hermandad provincial alavesa. A ellas alude Enrique III en un documento de 1399, reconociendo públicamente su personalidad jurídica (64). En las ordenanzas de una de ellas, la hermandad de Eguilaz, que datan de 1360, se dice que era “una de las qatorse hermandades que antiguamente fazían

(61) Como primera aproximación, por los numerosos datos que aporta, es útil el trabajo de J.L. ORELLA, “La Hermandad de Vizcaya (1320-1498)”, *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, Sociedad de Estudios Vascos-Diputación Foral de Guipúzcoa, 1986, pp. 165-200.

(62) Recordemos, entre otros, los siguientes estudios: G. MARTINEZ DIEZ, “La Hermandad Alavesa”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIII (1973), pp. 1-107; C. GONZALEZ MINGUEZ, *Contribución al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1974, y “El movimiento hermandino en Alava”, *En la España Medieval. Estudios en memoria del Profesor d. Salvador de Moxó*, Madrid, Universidad Complutense, 1982, Vol. I, pp. 435-456; A. ESTEBANRECIO, “Las Hermandades de Alava y la lucha antiseñorial”, *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, Ayuntamiento de Vitoria, 1982, pp. 519-524; L.M. DIEZ DESALAZAR, “Hermandades de Barrundia, Eguilaz, Gamboa y Junta de Araya (notas para su historia)”, *Ibidem*, pp. 501-518, “Ordenanzas de la Hermandad de Eguilaz y Junta de San Millán (año 1360)”, *La Formación de Alava. Comunicaciones*, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1985, Vol. I, pp. 259-266, y “Diferencias entre Salvatierra y sus aldeas por el nombramiento del alcalde de la Hermandad (1457-1537)”, *Ibidem*, pp. 267-296; A. ALVAREZ DEMORALES, “La Hermandad de Vitoria, Alava, Guipúzcoa, Val de Lanay y otros en defensa del Reino de Navarra (1368-1369)”, *Vitoria en la Edad Media*, pp. 341-347.

(63) Sobre el tema sigue siendo fundamental el trabajo de G. MARTINEZ DIEZ, “La Hermandad Alavesa”, refundido en la obra del mismo autor *Alava Medieval*, Vol. II, pp. 87-190. También, situando el movimiento hermandino alavés en el contexto de la crisis de la sociedad feudal vasca, interesa el artículo ya citado de C. GONZALEZ MINGUEZ, “El movimiento hermandino en Alava”.

(64) Arch. Mun. de Vitoria, sec. 4, leg. 21, núm. 1.

la provincia de Alava". Este número de hermandades locales se mantuvo al menos hasta 1449 (65).

En el siglo XV la conflictividad social en el territorio alavés fue bastante intensa (66). Estaba relacionada de manera especial con el incremento de la presión de los señores, tanto en las villas, donde tratan de controlar los órganos de gobierno, como en el mundo rural, donde son frecuentes el incremento de los tributos y censos tradicionales, la exigencia de "nuevas imposiciones" o las usurpaciones de los bienes comunales, procedimientos reiteradamente utilizados por la nobleza para lograr el incremento de sus rentas. El desmedido afán de los nobles por aumentar su base patrimonial y sus rentas les arrastra también con frecuencia a violentos enfrentamientos internobiliarios, otra de las componentes más significativas de la lucha de bandos. Las gentes del común, campesinos y habitantes de las villas, reaccionaron contra los excesos nobiliarios a través de revueltas campesinas, movimientos antiseñoriales y poniendo en marcha las hermandades.

Durante el reinado de Juan II las hermandades tuvieron un extraordinario auge en toda la Corona de Castilla, actuando fundamentalmente como instrumentos de lucha contra los abusos de la nobleza y para el mantenimiento del orden público, persecución de los malhechores y defensa de la justicia (67). En este contexto general hay que situar las hermandades de 1417 y de 1449.

A instancia de Vitoria, Treviño y Salvatierra fue creada una hermandad netamente alavesa, cuyas ordenanzas de treinta y cuatro artículos fueron aprobadas por Juan II en Valladolid, el 6 de febrero de 1417, no sin antes introducir algunas modificaciones en la propuesta presentada por las tres villas (68). La creación de la hermandad fue justificada porque "*en esas dichas villas e sus tierras e en las comarcas de ellas se habian cometido e perpretado muchos e enormes e graves delitos, asi de noche como de día, robando e furtando, e pidiendo pan, vino e tomando viandas en poblado e en despoblado e desafiando asin razon e matando a los inocentes sin culpa*".

Las ordenanzas establecían el perfil territorial de la hermandad, a la que atribuían una cierta jurisdicción procesal y penal. No obstante, la eficacia de esta hermandad, cuyo funcionamiento requería un esfuerzo económico considerable (69), fue más bien escasa. Desde luego, no fue capaz de acabar en Alava con la actividad de los malhechores feudales, siendo Salvatierra y Vitoria dos de las villas más perjudicadas (70).

(65) A. CILLAN APALATEGUI *et alii*, "En torno a la incorporación de Vitoria a la Hermandad de Alava", *Boletín Sancho el Sabio*, XV (1971), p. 147.

(66) J.R. DIAZ DE DURANA, *Alava en la Baja Edad Media...*, cap. III.

(67) A. ALVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1974, pp. 109-120.

(68) El texto de las ordenanzas de 1417 en J.J. DELANDAZURI, *Obras históricas sobre la Provincia de Alava*, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1976, reed. Vol. IV, pp. 111-121.

(69) El 6 de febrero de 1428, para cubrir los gastos de la hermandad de ese año y el pago de deudas atrasadas, fue ordenado el cobro de 8 maravedíes por cada fuego de Vitoria y sus aldeas. Arch. Mun. de Vitoria, sec. 12, leg. 22, doc. 15, fol. 4r.

(70) C. GONZALEZ MINGUEZ, "El movimiento hermandino...", pp. 445-448.

Juan II, en 1449, trató de constituir una gran hermandad regional, que se puede interpretar como la respuesta del poder real a un grave incremento de la conflictividad banderiza, bien puesta de relieve en la quema de Mondragón, ocurrida el 23 de junio de 1448 (71). El ámbito territorial de la misma comprendería Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, norte de Burgos y parte de Cantabria y La Rioja. Semejante proyecto, que hubiera contribuido a cohesionar políticamente el cuadrante nororiental de la Corona de Castilla, es decir, las tierras que en el siglo XI habían estado bajo soberanía navarra, tenía como objetivo fundamental el mantenimiento de la paz y del orden públicos, tratando de impedir que fueran “*fechas fuerças, ni robos, ni otros males, ni dapnos, ni desaguidados algunos syn rason e syn derecho por persona ni personas algunas*” (72). Sorprendentemente, y a pesar del requerimiento que le hizo Juan II el 25 de octubre de 1449, Vitoria se resistió a formar parte de esta hermandad, “*por miedo a ello, tras escusas non devidas e non acatando lo que cunple a servicio de Dios e mio e a esecucion de la mi justicia e a bien de la cosa publica de mis reynos*” (73). La nueva hermandad general de 1449 no llegó a consolidarse, mientras que la alavesa de 1417 languideció sin haber conseguido los objetivos para los que fue creada.

Lo mismo que Juan II, su hijo y sucesor Enrique IV estimuló también de forma notable la creación de hermandades. En los primeros días de la primavera de 1457, Enrique IV pudo conocer personalmente en Vitoria el deficiente funcionamiento de la hermandad de 1417. Es en este momento cuando se fraguará el proyecto, promovido por el propio monarca, de reorganizar dicha hermandad con el fin de mejorar su eficacia. El cuaderno de ordenanzas de la nueva hermandad fue elaborado por los “*procuradores de las dichas cibdades e villas e logares de tierra de Alava*” y, una vez examinado por el Consejo Real, fue aprobado por Enrique IV en Madrid, el 22 de marzo de 1458 (74). En el preámbulo del documento se señala cómo en Alava se han seguido produciendo “*robos e fuerzas e quemas e muertes e feridas de omes e escesos e delitos e maleficios que... eran fechos e cometidos e se facían e cometían de cada día por algunas personas, malfechores, acotados e encartados e lacayos e otras personas*”, por lo que el monarca castellano ordenó hacer una “*Hermandad de las dichas cibdades e villas e logares de la dicha tierra de Alava e vesinos e moradores dellas para las cosas que cumple a mi servicio e a execución de la mi justicia e a pro e bien común e paz e sosiego de la dicha tierra de Alava*”.

Las nuevas ordenanzas no son, ciertamente, originales, pues reproducen exactamente las aprobadas en 1417 por Juan II, de las que se han

(71) J.A. ACHON INSAUSTI, “A voz de concejo”. *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII-XVI*, San Sebastián, Diputación Foral de Gipuzkoa, 1995, pp. 96-102.

(72) A. CILLAN APALATEGUI, *et alii*, “En torno a la incorporación de Vitoria...”, pp. 147-148.

(73) *IBIDEM*, p. 149.

(74) J.J. DELANZURI, *Obras históricas...*, Vol. IV, pp. 123-133.

suprimido ahora dos artículos, el 17 y el 34. Este hecho cabe interpretarlo en el sentido de que la hermandad de 1458 es una refundación o confirmación de la hermandad de 1417, no existiendo entre ambas solución de continuidad. Se trata, sin embargo, de darle a partir de ahora un carácter permanente, con vocación de futuro: "...que la dicha Hermandad de Alava quede e permanezca e non sea corrompida ni desatada...". Con el fin de aumentar la eficacia de la hermandad en la lucha contra los malhechores, Enrique IV trata de fomentar la solidaridad y cooperación con las otras hermandades vascas y ordena "*a los alcaldes e procuradores e otros oficiales e otras personas qualesquier de las hermandades de Vizcaya e Guipúzcoa e las Encartaciones e de tierra de Mena, e a otros qualesquier mis corregidores e justicias...den todo el favor e ayuda que compliere e menester fuere para que la dicha hermandad sea guardada e conservada e para que no sea corrompida ni desfecha, e para las otras cosas complideras a mi servicio e a execución de la mi justicia*".

La pobreza de los resultados obtenidos contra la actividad de los malhechores feudales y el predominio que en las Juntas Generales de la hermandad y en el nombramiento de los principales cargos de la misma ejercen Vitoria y Salvatierra, animarán a Enrique IV a promover la redacción de unas nuevas ordenanzas, que regularían el funcionamiento de la hermandad en lo sucesivo. El resultado final, en el que tuvo una intervención decisiva el licenciado Pedro Alonso de Valdivielso, fue la redacción de unas nuevas ordenanzas para la hermandad, concluidas en Rivabellosa los días 11 y 12 de octubre de 1463, y que se conocen como "*Cuaderno de Leyes y Ordenanzas con que se gobierna la M.N. y M.L. Provincia de Alava*" (75). Durante cuatro siglos, en efecto, han sido el núcleo fundamental de las leyes de la Provincia, al que se irán añadiendo sucesivamente las normas emanadas de las Juntas Generales de la hermandad y los nuevos privilegios concedidos por los reyes.

La creación de la hermandad de 1463, o acaso mejor, el fortalecimiento y reorganización de la antigua, a través de las nuevas ordenanzas de Rivabellosa, constituye el término de llegada de un largo proceso gestado principalmente a lo largo del siglo XV, cuando mayor es la inestabilidad social en Alava, aunque tiene unos antecedentes bastante más remotos.

Las ordenanzas de 1463 establecen una nueva estructura de poder y organizativa muy distintas, con una mayor capacidad integradora, que las que se deducen de las viejas ordenanzas de 1417, reiteradas en 1458. Estamos, en definitiva, ante la creación de un poderoso instrumento, cuyos objetivos son la represión de los malhechores, el mantenimiento del orden público y la defensa de la justicia. Su propio nacimiento va unido a la patente solidaridad de campesinos, artesanos, mercaderes y pequeña nobleza, ya habitara en aldeas o en villas, unidos para hacer frente a los abusos y al incremento de la presión señorial de los ricos hombres alaveses.

(75) G. MARTINEZ DIEZ, *Alava Medieval*, Vol. II, pp. 263-299.

De la hermandad de 1463, por otra parte, arranca un definitivo movimiento de integración territorial que terminará por configurar el perfil actual de la provincia de Alava, tras algunas modificaciones experimentadas a fines del siglo XV y en el XVI. En la ordenanza segunda se enumeran claramente las entidades territoriales que integraban la hermandad, es decir, las villas de Vitoria, Salvatierra, Miranda de Ebro, Pancorbo y Saja, veintiséis hermandades locales, la jurisdicción de los escuderos de Vitoria y las Juntas de San Millán y de Araya. Este núcleo originario, del que están ya ausentes Treviño y Lapuebla de Arganzón, se vio modificado, antes de 1481, con la salida de la hermandad de Miranda de Ebro, Pancorbo, Villalba de Losa y Losas de Suso, pertenecientes en la actualidad a la provincia de Burgos, y de la villa riojana de Saja. Con anterioridad a 1502 pasaron a formar parte de la hermandad Antoñana, Santa Cruz de Campezo, Lagrán, Peñacerrada, Labastida, Salinillas de Buradón, Berantevilla, Aramayona, Llodio, Labraza y el valle de Orozco. A comienzos del siglo XVI, Alava ha adquirido ya su perfil territorial definitivo, sólo alterado por la pérdida del valle de Orozco, en 1568, que volvió a la jurisdicción del señorío de Vizcaya (76).

La organización administrativa de la hermandad de 1463 es algo más compleja que la que tenía la de 1458 (77). Cada uno de los miembros de la hermandad o jurisdicciones locales, es decir, la ciudad de Vitoria y todas las demás villas, lugares y hermandades locales, elegían un alcalde de hermandad. Estos alcaldes ejercían en todo el territorio de la hermandad la jurisdicción criminal completa sobre los llamados “casos de hermandad”, definidos en la ordenanza cuarta (78), mientras que las demás causas criminales seguían estando reservadas a los alcaldes y justicias ordinarios, ya fueran reales, concejiles o señoriales.

Cada jurisdicción local elegía también uno o dos procuradores, según establece la ordenanza undécima (79), que deberían reunirse en Junta

(76) J.J. DEL LANDAZURI, *Obras históricas...*, Vol. II, pp. 59-74, y G. MARTINEZ DIEZ, *Alava Medieval*, Vol. II, pp. 140-161.

(77) Sigue siendo fundamental el comentario a las Ordenanzas de 1463 de G. MARTINEZ DIEZ, *Alava Medieval*, Vol. II, pp. 123-139.

(78) “*Otrosi hordenamos e mandamos que los casos en que la dicha hermandad e los alcaldes e comissarios de ella puedan e deban conocer son los siguientes, conviene a saber: sobre muertes, e sobre robos, e sobre furtos, e sobre tomas, e sobre pedires, e sobre quemas, e sobre quebramientos o foradamientos de casas, o sobre talas de frutales e miesses e otras qualesquier heredades, e sobre quebrantamientos de treguas puestas por el rey por la dicha hermandad o alcaldes o comissarios della, e sobre prendas e tomas e embargos fechos de qualesquier bienes por propia abtoridad o ynjustamente, o sobre sostenimiento o acogimiento de acotados o malfechores, e sobre toma o ocupamiento de casa o de fortaleza o de resistencia fecha contra los alcaldes o comissarios o procuradores o otros oficiales de la hermandad, o sobre quistion o debate de concejo a concejo o de comunidad a comunidad o de persona singular contra concejo o comunidad*”. IBIDEM, p. 271.

(79) “*Otrosi hordenamos e mandamos que los concejos e universidades que suelen e han de embiar procuradores a las dichas juntas, que embien un procurador o doss a las dichas juntas e no mas, e que embien por procuradores a las dichas juntas hombres buenos e de buenas famas e ydoneos e pertenescientes e hombres honrrados e ricos e abonados cada uno de ellos en quantya de quarenta mill maravedis, e que sean hombres de buen desseo e*

General dos veces al año, en los meses de mayo y noviembre, una vez en Vitoria y otra en el lugar que allí se determinara (80). Las Juntas Generales elegían cada año a dos comisarios, que vigilarían en todo momento la actuación de los alcaldes de hermandad (81), a varios contadores, encargados del control de las cuentas y gastos de la hermandad, a dos escribanos fieles, y a un bolsero, encargado del manejo del dinero (82). Las Ordenanzas de 1463 suprimieron, sin embargo, el cargo de letrado asesor de las Juntas Generales, pues en lo sucesivo sólo se apelaría a los servicios de un letrado en casos excepcionales (83).

*abtoridad porque fagan e hordenen bien las cosas de la dicha junta. E que no embien a las dichas juntas por procuradores hombres que ayan sydo e sean malfechores, nin ombes aficionados nin parciales a los cavalleros e parientes mayores, nin ombres que tengan de librar en las dichas juntas cosas algunas por sy nin por otros, e que no trayan en almoneda la dicha procuracion diziendo quien yria por menos, segund que fasta aqui algunos han fecho, nin la pongan en renta salvo que embien los que vieren que son ydonios e pertenescientes para ello...".* IBIDEM, p. 276.

(80) "*Otrosi hordenamos e mandamos que se fagan doss juntas generales en cada año por la dicha hermandad; e que las dichas juntas se fagan una en la cibdad de Bitoria e la otra en el lugar donde se acordare en la dicha junta; e que assi se sigan las dichas juntas dende adelante donde por la dicha junta fuere hordenado; e que las dichas juntas no se fagan en otros lugares salvo sy causa justa oviere; e que la una de las dichas juntas se faga en cada un año primero dia del mes de mayo, e la otra junta se faga dia de Sanct Martin del mes de noviembre, e que en las dichas juntas generales no esten en cada una de ellas mas de quinze dias...".* IBIDEM, p. 275.

(81) "*Otrosi hordenamos e mandamos que en toda la dicha hermandad en cada un año sean puestos e aya dos comissarios de la dicha hermandad segund que fasta aqui se ha usado e acostumbrado; e que los dichos comissarios tengan poder e facultad e puedan conoscer e conoscan de la culpa e negligencia de los dichos alcaldes de la hermandad e de los fechos que los dichos alcaldes fizieren...".* IBIDEM, p. 272.

(82) "*Otrosi hordenamos e mandamos que las personas que fueren puestas para ver las quantas e gastos de la dicha hermandad e fazer los dichos repartimientos de los maravedis e gastos de la dicha hermandad, que sean e se nombren e helyjan cada año en la junta general... que lo primero entiendan en las penas e cosas devidas a la dicha hermandad, e lo pogan todo en un libro quenta e por ante los escrivanos fieles de la dicha hermandad, porque se sepa e pueda ver quando menester fuere; e despues entiendan en los gastos de la dicha hermandad e tomen ynformacion de los dichos gastos por juramento como entendieren que cumple. E sy los que demandan los dichos gastos lo fizieren bien e como devian e sobre cosas tocantes a la dicha hermandad, e todo visto, sy pudieren escusar que no se faga repartimiento alguno de maravedis por la dicha hermandad e que las costas e gastos se saquen de las penas e cosas pertenecientes a la dicha hermandad, que estonces no fagan repartimiento alguno de maravedis algunos, e que den ende como se cobren e paguen las penas e cosas pertenecientes a la dicha hermandad. E si algunos sobraren de las dichas penas pagadas, las costas e gastos de la dicha hermandad que se carguen a un bolsero que tenga la dicha hermandad o a otro, qual entendiere que cumple, para que lo tenga e guarde para los gastos e costas que fueren menester de se fazer para la dicha hermandad... E porque, sy muchas personas fuessen puestas para fazer lo suso dicho, no se podria asy bien concertar, e mandamos que no sean puestos nin nombrados mas de seys personas e los dos escrivanos fieles para ver las dichas quantas e gastos e hazer lo suso dicho, e que en hazer lo suso dicho no esten mas de diez dias...".* IBIDEM, pp. 284-285.

(83) "*...non tomen, nin tengan letrado alguno, para que ande y este en las dichas juntas, nin entiendan en ellas, nin en los fechos de ellas, nin le den quitacion, nin salario alguno... E que cuando algun caso dudoso nasciere, o fecho alguno oviere sobre que deban consultar y aver consejo con letrado alguno, que vayan e embien a algun letrado que sea bueno, y de buena conciencia, y sin sospecha, y aya su consejo con el, y lo trayan hordenado, y firmado de el, por manera que en las dichas juntas e fechos de la dicha hermandad no aya de andar nin estar nin de entender letrado alguno, segund dicho es".* IBIDEM, pp. 279-280.

Las Juntas Generales (84) constituían el órgano supremo de gobierno y jurisdicción de la hermandad y de ellas derivará una actividad política y legislativa de enorme importancia, aunque, en principio, nacieron con unas atribuciones bien limitadas: “...las dichas juntas non fagan nin hordenen salvo las cosas tocantes a los casos de la dicha hermandad e a la execucion de la justia e sobre aquellas cosas que pueden e deven segun los quadernos de la dicha hermandad; e que sy otras cosas algunas fizieren e hordenaren allende de lo suso dicho que non valga nin sean obedescidas nin cumplidas por la dicha hermandad” (85).

No obstante, los estrechos límites competenciales atribuidos por las Ordenanzas a las Juntas Generales fueron superados inmediatamente. Como ha escrito G. Martínez Díez, “la historia de la Hermandad provincial de Alava a partir de 1463 no será otra cosa que esa continua ampliación de sus competencias originarias por concesión o con el acuerdo expreso o tácito de sus monarcas” (86). En efecto, a las competencias judiciales y administrativas especificadas en las Ordenanzas se fueron añadiendo otras legislativas, como la promulgación de ordenanzas válidas para toda Alava; económicas, en relación con los problemas del abastecimiento de trigo o con la construcción y reparación de puentes y caminos; fiscales, que desembocarán en la formación de una Hacienda foral; militares, relativas al reclutamiento y a vituallamiento de las tropas, etc.

Tal crecimiento competencial no hubiera sido posible sin el consentimiento de la Corona, a la que, en definitiva, podía “resultar más útil y más práctico, en sus momentos de agobio y necesidades públicas, dirigirse, aun para asuntos que nada tienen que ver con el orden público y la represión penal, a la Hermandad como cuerpo representativo de la Provincia, que no a todos y cada uno de sus miembros aisladamente” (87). Los Reyes Católicos, en efecto, no tuvieron inconveniente en invalidar “de facto” las limitaciones competenciales impuestas por las Ordenanzas de 1463, en aras de encontrar en la Hermandad el instrumento idóneo para la relación de la Corona con el conjunto de la Provincia de Alava. A cambio, la Hermandad alavesa, a través de sus Juntas, no tuvo tampoco inconveniente en atender las demandas de hombres, dinero y suministros, que cada vez en mayor medida absorbía la compleja y ambiciosa política de los Reyes Católicos (88).

Con el fin de dar continuidad a la acción de las Juntas Generales, las Ordenanzas de 1463 crearon la Diputación de la Hermandad, que velaba

(84) Sobre este tema puede consultarse C. GONZALEZ MINGUEZ *et alii*, *Juntas Generales de Alava...*

(85) G. MARTINEZ DIEZ, *Alava Medieval*, Vol. II, p. 278.

(86) IBIDEM, p. 137.

(87) IBIDEM.

(88) Como cabe suponer la bibliografía sobre el reinado de los Reyes Católicos es muy extensa, por lo que sólo aludiré a algunos recientes estudios: la síntesis más ambiciosa es la de L. SUAREZ FERNANDEZ, *Los Reyes Catolicos*, Madrid, Editorial Rialp, 1989-1990, 5 Vols. También J. PEREZ, *Isabelle et Ferdinand, Rois Catholiques d'Espagne*, París, Fayard, 1988, y M.A. LADERO QUESADA, *Los Reyes Catolicos...*

por los intereses de la misma en los períodos que median entre cada reunión de las Juntas. La Diputación estaba integrada por los dos comisarios y cuatro diputados, elegidos por los procuradores en la Junta General (89). Este órgano restringido tenía el poder ejecutivo y, en la práctica, era el responsable del gobierno provincial. En contraposición a la asamblea general de procuradores, la reunión de la Diputación recibe el nombre de Junta Particular.

A partir de 1476, la Junta Particular estará presidida por una magistratura unipersonal, el Diputado General, que no estaba prevista en las Ordenanzas de 1463. Su creación está relacionada con la integración de la Hermandad alavesa en la Santa Hermandad general de las ciudades castellanas, aprobada por los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal de 1476 (90), con la que pretendían disponer de un poderoso instrumento militar y financiero al servicio de la monarquía. El 31 de agosto de ese año, Fernando el Católico, desde Vitoria, se dirigió a las Hermandades de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para que se integraran en la Santa Hermandad (91). De esta forma Alava se integró como una provincia más en la organización territorial de la Santa Hermandad y a partir de este momento dispuso de una nueva magistratura, la de Juez Ejecutor, que se encargaba del gobierno e inspección de la Hermandad en todo el distrito provincial. Para el desempeño de dicho cargo fue nombrado, probablemente ya en 1476, Lope López de Ayala (92), al que tradicionalmente se ha considerado como el primer Diputado General (93).

Terminada la guerra de Granada, la Santa Hermandad había perdido buena parte de su sentido. Por otro lado, las elevadas contribuciones que exigía despertaron hacia ella una creciente ola de impopularidad

(89) "Otrosy hordenamos e mandamos que porque las juntas especiales de entre año se scusen e las costas de la hermandad e de los hermanos della se fagan mejor e mas presto e mas syn costa, e por ende que la dicha junta general que se fara el dicho día de Sancti Martín en cada año, que los procuradores de la dicha hermandad quando heligieren e nombraren los dichos doss commissarios, que helijan e nombren otros quatro diputados de la hermandad....tales que miren bien en el pro comun de la dicha hermandad e de los hermanos della, e la execucion de la justicia...E que los dichos quatro diputados con los dichos dos commissarios de la hermandad entiendan en todas las cosas de la dicha hermandad, e las procuren e fagan e remedien en todo, por manera que en todas las cosas que los procuradores de la hermandad avian de fazer e entender en las juntas especiales, que entre año ellos las fagan e procuren e prevean, porque las juntas espectales entre año se escusen e no se ayen de fazer costas en ellas..." G. MARTINEZ DIEZ, *Alava Medieval*, Vol. II, pp. 293-294.

(90) A. ALVAREZ DEMORALES, *Las Hermandades*,..., pp. 141-180.

(91) E. INURRIETA AMBROSIO, *Cartulario real de la provincia de Alava (1258-1500)*, San Sebastián, Sociedad de Estudios Vascos, 1983, pp. 37-38.

(92) G. MARTINEZ DIEZ, *Alava Medieval*, Vol. II, p. 178.

(93) De esta opinión discrepa J.L. ORELLA, para quien el primer Diputado General sería Alonso Lopes de Ayala, nombrado en la Junta General de la Santa Hermandad, reunida en Burgos en 1477, y cuyo gobierno se extendería hasta 1490, en que fue nombrado para el cargo otro miembro de la familia Ayala, el citado Lope López de Ayala. Véase su trabajo titulado "La formación de la provincia de Alava. Las instituciones alavesas en el siglo XVI. Oficiales de la Hermandad y miembros de la Junta", *Actas de las Juntas Generales de Alava. VII: 1575-1582*, Vitoria, Juntas Generales de Alava, 1997, p. LIII.

(94) E. INURRIETA AMBROSIO, *Cartulario real*,..., pp. 94-96.

(94). En 1498, los Reyes Católicos procedieron a una amplia reorganización de la misma, suprimiendo las contribuciones ordinarias y todos los cargos generales de la Hermandad, incluidos los Jueces Ejecutores, y manteniendo únicamente los organismos locales -alcaldes y cuadrilleros-, que serían pagados con cargo a las rentas reales de cada lugar.

La supresión de los Jueces Ejecutores, sin embargo, no afectó al caso de Alava, pues Vitoria solicitó inmediatamente a los monarcas que le concediesen el empleo de Diputado General y Juez Ejecutor. Una provisión real, expedida el 3 de diciembre de 1498, otorgaba a Vitoria lo solicitado: "*que aya de aqui adelante un Diputado e un escribano los quales sean vecinos de la dicha ciudad de Vitoria e sean elegidos en cada un año vecinos de la dicha ciudad segun y como e quando se eligieren los otros oficiales de la dicha Hermandad*" (95). El Diputado General, que preside la Diputación de la Hermandad, constituye la máxima magistratura provincial y ejercía, por otra parte, las funciones de corregidor, que no existía hasta este momento en Alava como cargo de la administración territorial. En el caso de Vitoria la última referencia que conozco al corregidor municipal es de 1485 (96).

**A modo de resumen**, destacaré algunos de los rasgos esenciales del perfil institucional de Alava a fines de la Edad Media. En primer lugar hay que subrayar el importante papel jugado por la Hermandad Provincial en la tarea de recortar y controlar el poder de los grandes señores alaveses, por más que ya algunos por entonces estuvieran más atentos a los asuntos de la Corte, de la alta política o de la administración de sus vastos estados señoriales que al seguimiento de las menudas cuestiones que podía plantear la actividad política en Alava.

La actuación de la Hermandad Provincial tuvo como principales beneficiarios a los hidalgos rurales y a las oligarquías urbanas, siendo la de Vitoria, con mucho, la más beneficiada, por el control que ejercía también en el gobierno provincial. El reforzamiento del poder político de la pequeña nobleza vitoriana afianzó el protagonismo de la Ciudad a escala provincial. Tal es la situación que se percibe ya perfectamente en la documentación de fines del siglo XV, cuando en la misma se alude, por ejemplo, a "*la çibdad de Bytoria e provynçia de Alaba*" (97) o a la "*provinçia de Bytoria e hermandad de Alaba*" (98), al igual que en las Actas de Juntas Generales del siglo XVI (99), en las que se sustancia un largo pleito sobre la preeminencia de Alava o de Vitoria en el protocolo provincial, pero que rebasa con mucho lo estrictamente

(95) G. MARTINEZ DIEZ, *Alava Medieval*, Vol. II, p. 179.

(96) Se trata del corregidor Juan Pascual M. LUNENFELD, *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, Editorial Labor, 1989, p. 214.

(97) Arch. Mun. de Vitoria, sec. 8, leg. 11, núm. 7. Año 1481.

(98) E. INURRIETA AMBROSIO, *Cartulario real...*, p. 43. Año 1483.

(99) El primer testimonio que aparece en este sentido en las Actas de las Juntas Generales es del 12 de enero de 1504: "*la probinçia de la çibdad de Bitoria e hermandades de Alaba*". Arch. Diputación Foral de Alava, Primer Libro de Actas de Juntas Generales, f. 27v.

protocolario (100). Tales testimonios, si por un lado reflejan con nitidez la contraposición entre Vitoria y Alava, por otro indican también muy claramente el predominio que ejerce la primera sobre todo el conjunto provincial, actuando como verdadera capital del territorio.

Gracias a la Hermandad, y es un aspecto de la mayor importancia, pudo consolidarse a los ojos de la Corona y, por supuesto, de los propios alaveses, la percepción de la entidad política de Alava con una personalidad bien definida. Si Alava, a nivel popular, perdió su representación en Cortes a fines del siglo XIV bien puede decirse que, un siglo más tarde, su identidad política se había visto poderosamente reforzada gracias a la Hermandad Provincial. La Corona pudo tener en lo sucesivo el interlocutor adecuado, con el que no le resultó difícil mantener el imprescindible diálogo institucional, siempre provechoso para ambas partes. La oligarquía vitoriana, no hay que olvidarlo, tuvo mucho que ver en la fluidez de aquellas relaciones (101), contribuyendo tanto a potenciar la personalidad de Alava como a incrementar su peso específico en el conjunto de los territorios de la Corona.

(100) Entre los muchos ejemplos que se pueden espigar en las Actas de Juntas de siglo XVI, entresaco el acuerdo adoptado el 14 de agosto de 1522: "En este dicho día, en la dicha junta provincial, e syendo juntos en ella los dichos señores diputado general e alcaldes e procuradores suso nonbrados venidos a rresydir, e estando rresydiendo en la dicha junta, acordaron e dixieron que acordaban, hordenaban e mandaban que por quanto entre la dicha çibdad e las Tierras Pasas de la dicha prouincia avia avido pleytos e diferencias asy sobre la capitania como sobre el diado que la dicha çibdad tenía, deziendo que se avía de dezir e poner la prouincia de la çibdad de Vitoria e hermandades de Alaba como antiguamente se avía vsado e por quanto ellos han seydo çiertos e çertificados de sus letrados que en rrazón del dicho título e onor las dichas Tierras Pasas sobre quel ylustísimo señor Condestable de Castilla, como Visorrey e gobernador destes Rreynos, avía declarado que la dicha çibdad hobiese de tener el dicho título e honor como arriba dicho es e se avía antiguamente vsado, que ellos espresamente querían e consentían por sys y en nonbre de sus tierras e hermandades que la dicha çibdad vsase e gozase del dicho título e honor. E que sy neçesario hera, desde allí se apartaban de qualquier pleito e diferencia que sobre ello hobiese avido e e [sic] obiese e aya. E rrenunciaban la tal lid e cavsya con que a salbo lees [sic] quedasen el derecho e diferencia que las dichas Tierras Pasas tenían con la dicha çibdad sobre la dicha capitania. E querían e mandaban que en quanto al título e honor, la dicha çibdad desde allí se yntitulase e llamase "la prouincia de la çibdad de Vitoria y hermandades de Alava e sus adherentes". Arch. Diputación Foral de Alava, Tercer Libro de Actas de Juntas Generales, f. 52r.

(101) J. R. DÍAZ DE DURANA, *Alava en la Baja Edad Media...*, pp. 333-341.